



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-565/2022

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ.

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós³.

- 1 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia SRE-PSC-123/2022 emitida por la Sala Especializada, por la cual, determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta por la afectación al interés superior de la niñez y violación al principio de imparcialidad y neutralidad atribuidas al Partido del Trabajo⁴ y al diputado federal y dirigente partidista Ángel Benjamín Robles Montoya⁵.

I. ASPECTOS GENERALES

- 2 Este asunto tiene su origen en la queja presentada por el PRD ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶ en contra del PT y de una persona que se

¹ En lo posterior, PRD, partido recurrente o recurrente.

² En adelante, Sala Regional o Sala Especializada.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, PT.

⁵ En adelante, dirigente partidista.

⁶ En adelante, autoridad instructora.

identificó como diputado federal y dirigente partidista, por el uso indebido de la pauta por afectar el interés superior de la niñez y por violentar el principio de imparcialidad, por la difusión de promocionales de radio y televisión programados para su difusión en el periodo de campaña en el proceso electoral local en el Estado de Oaxaca 2021-2022 relacionado con la elección a la gubernatura⁷.

- 3 Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala Especializada determinó inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas al PT y a su dirigente partidista derivado de la difusión de los promocionales *VOTA PT OAXACA BJ TV*, con folio RV00533-22, y *VOTAR PT OAXACA RADIO BR* con folio RA-00558-22, programados para su difusión en el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local.
- 4 Esto último constituye el acto impugnado en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- 5 De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- 6 **1. Proceso electoral local.** El proceso electoral en el Estado de Oaxaca dio inicio el seis de septiembre de dos mil veintiuno como se expone a continuación:

Entidad	Cargos a elegir	Inicio del proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Oaxaca	Gubernatura	05 al 09 de septiembre de 2021	02 de enero al 10 de febrero de 2022	03 de abril al 01 de junio de 2022	05 de junio de 2022

- 7 **2. Queja.** El once de mayo, el partido recurrente presentó una queja en contra del PT y su dirigente partidista por uso indebido de la pauta, por afectar al interés superior de la niñez, y violación al principio de imparcialidad y neutralidad de un servidor público, atribuidas al Partido del

⁷ En lo sucesivo, proceso electoral local.



Trabajo y al diputado federal y dirigente partidista Ángel Benjamín Robles Montoya, derivado de la difusión de los promocionales *VOTA PT OAXACA BJ TV*, con folio RV00533-22, y *VOTAR PT OAXACA RADIO BR* con folio RA-00558-22, programados para su difusión en el periodo electoral local.

- 8 Asimismo, el recurrente solicitó como medida cautelar la suspensión de los promocionales denunciados⁸.
- 9 **3. Registro, radicación, admisión, diligencias y reserva.** El once de abril, la autoridad instructora, admitió y registró la queja en el procedimiento identificado como UT/SCG/PE/PRD/CG/289/2022; reservó el emplazamiento a las partes; asimismo, ordenó diversas diligencias de investigación.
- 10 **4. Acto impugnado.** El siete de julio, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSC-123/2022, en el sentido de determinar inexistentes las infracciones denunciadas.
- 11 **5. Demanda.** Inconforme, el doce de julio, el partido recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

III. TRÁMITE

- 12 **1. Turno.** Mediante acuerdo de doce de julio, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia a del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁸ El 16 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante acuerdo ACQyD-INE-111/2022, determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ya que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no advirtió que se actualicen las infracciones denunciadas. Dicho acuerdo adquirió firmeza al desecharse la impugnación en el recurso SUP-REP-320/2022.

⁹ En lo sucesivo, Ley de medios.

- 13 **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- 14 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 15 Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución general; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a) y párrafo 2 de la Ley de medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 16 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 17 Se cumplen los requisitos procesales, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:
- 18 **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior; se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien acude en representación del partido recurrente; se identifica el acto impugnado y la



autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.





- 19 **2. Oportunidad.** Se colma el requisito, porque el recurso se interpuso de manera oportuna, toda vez que Sala Especializada emitió la sentencia impugnada el siete de julio y se notificó al partido recurrente el diez siguiente.
- 20 En consecuencia, si la interposición del recurso fue el doce de julio ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, debe considerarse oportuno, porque se hizo dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 109, numeral 3, de la Ley de medios.
- 21 **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, en términos de los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, y 110, párrafo 1 de la Ley de medios, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político. Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Ángel Clemente Ávila Romero como representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 22 **4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, en tanto que el partido recurrente presentó la queja que dio origen al presente recurso y controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada que analizó y determinó inexistentes las conductas que denunció.
- 23 **5. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Contenido del promocional denunciado

- 24 Para tener mayor claridad del asunto en análisis, es conveniente reproducir el contenido del promocional denunciado.

25 Los promocionales *VOTA PT OAXACA BJ TV*, con folio RV00533-22, y *VOTAR PT OAXACA RADIO BR* con folio RA-00558-22, programados para su difusión en el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local; exponen el siguiente contenido:

RV-00533-22	
VOTA PT OAXACA BJ TV	
<i>Imágenes representativas</i>	
 <p>Habla Benjamín Robles,</p>	 <p>es dejar entrar el bienestar a nuestro estado.</p>
 <p>ya las voy compartiendo una a una.</p>	 <p>¡El PT está de tu lado!</p>
<i>Contenido Auditivo</i>	
<p><i>Voz en off: Habla Benjamín Robles, Dirigente Estatal del Partido del Trabajo en Oaxaca.</i></p> <p><i>Benjamín Robles Montoya: Ya ahora se respira un aire de transformación. Votar por el PT es dejar entrar el bienestar a nuestro estado. Porque hemos escuchado, tenemos las mejores respuestas y te las iré compartiendo una a una. Este 5 de junio dale tu voto a Salomón Jara, para que juntos sigamos haciendo historia en Oaxaca. Votar por el PT es votar por la 4T.</i></p> <p><i>Voz en off: ¡El PT está de tu lado!</i></p>	
RA-00558-22	
VOTAR PT OAXACA RADIO BR	
<i>Contenido Auditivo</i>	
<p><i>Voz en off: Habla Benjamín Robles, Dirigente Estatal del Partido del Trabajo en Oaxaca.</i></p> <p><i>Benjamín Robles Montoya: Ya ahora se respira un aire de transformación. Votar por el PT es dejar entrar el bienestar a nuestro estado. Porque hemos escuchado, tenemos las mejores respuestas y te las iré compartiendo una a una. Este 5 de junio dale tu voto a Salomón Jara, para que juntos sigamos haciendo historia en Oaxaca. Votar por el PT es votar por la 4T.</i></p>	



Voz en off: ¡El PT está de tu lado!

2. Sentencia impugnada

- 26 La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en uso indebido de la pauta, por afectar al interés superior de la niñez y violación al principio de imparcialidad y neutralidad atribuidos al PT y a su dirigente partidista derivado de la difusión de los promocionales denunciados, en esencia, por lo siguiente:
- 27 Tuvo como hechos probados: la pauta de los spots denunciados; el impacto de los promocionales en radio y televisión; y la calidad de dirigente partidista y de diputado federal del PT de Ángel Benjamín Robles Montoya.
- 28 Analizó los agravios en dos temáticas:
- 29 Infracción denunciada por interés superior de la niñez**
- 30 Desarrolló el marco normativo relativo a la pauta de los partidos políticos en radio y televisión; el interés superior de la niñez; y lo relativo a la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral. Con lo cual procedió a determinar si el PT había vulnerado el interés superior de la niñez, derivado de la difusión de los promocionales descritos.
- 31 Posteriormente, analizó el material denunciado y a las personas que el denunciante señalaba como menores, en conjunto con las pruebas documentales privadas ofrecidas por el partido denunciado consistentes en copias simples de las credenciales de elector de dichas personas, sin que mediara alguna prueba en contrario ofrecida por los denunciantes.
- 32 Conforme a lo anterior, concluyó que era inexistente la vulneración al interés superior de la niñez ya que las personas que el partido identificó como menores de edad fueron identificadas como adultos.

33 Infracción denunciada por el principio de imparcialidad

34 Desarrolló el marco normativo del uso indebido de la pauta; así como los principios generales de imparcialidad y de la bidimensionalidad en la que se pueden encontrar personas que fungen como servidoras o servidores públicos, que tienen a la vez una función pública con su militancia o dirigencia partidista. Con lo cual, procedió a determinar si el dirigente partidista había realizado uso indebido de la pauta y vulnerado la imparcialidad.

35 Posteriormente, analizó el mensaje contenido en los promocionales denunciados en los que identificó que el dirigente partidista denunciado era el emitía el mensaje, respecto del cual, identificó tres temáticas: 1) Las ventajas de votar por el PT; 2) Las propuestas del partido; y 3) solicitud del voto a favor de Salomón Jara y el PT para la jornada electoral.

36 En ese orden, concluyó que del análisis del mensaje no se desprendía que el denunciado utilizara su cargo público como diputado federal con el fin de presentar al candidato a la gubernatura de Oaxaca, o que utilizara su puesto de cara a la ciudadanía para influir en la emisión del voto.

37 También encontró justificación en la participación del denunciado en los promocionales, pues tuvo por acreditada la calidad de dirigente partidista — que le permite hablar en nombre y representación del partido—, toda vez que la autoridad instructora realizó un requerimiento al PT para corroborar tal calidad partidista.

38 Robusteció la bidimensionalidad de cargos (servidor público y dirigente partidista) que ostenta el denunciado, citando la tesis XXVIII/2019 de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO".



39 Conforme a lo anterior, la Sala Especializada determinó que el denunciado no había actualizado ninguna de las infracciones denunciadas, puesto que el mensaje que comunicó lo había realizado como dirigente partidista, ejerciendo su derecho de comunicar los mensajes que consideren atinentes dentro del marco de una contienda electoral.

3. Planteamientos del recurrente

40 El partido recurrente expone como motivos de agravio, lo siguiente.

41 De manera general, señala que le causa agravio las consideraciones hechas por la responsable, al determinar la inviabilidad de aplicar algún tipo de sanción a un servidor público, inobservando a su decir, lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42 De igual manera, aduce que le irroga agravio la aparición de la imagen y voz del diputado en los spots denunciados, favoreciendo al candidato Salomón Jara, ya que viola los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

43 Refiere que es pertinente tener presente lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Consejo General del INE a dictar las medidas necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

44 Señala que lo anterior, servirá para demostrar que se empleó el recurso público en la propaganda con fines de promoción personalizada, que puede llevar fines propagandísticos.

45 Menciona que ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución general y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

4. Tesis de la decisión

- 46 Se debe **confirmar** la sentencia impugnada toda vez que son **inoperantes** los agravios del PRD porque no controvierte de manera frontal las consideraciones de la Sala Especializada, como se expone enseguida.

5. Justificación

- 47 La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado¹⁰. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.¹¹
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante¹².

¹⁰ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

¹² Véase jurisprudencia consultable en el apéndice 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, tesis 108, página 85, Tercera Sala, número de registro 917642, Séptima Época, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**



- 48 En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.
- 49 Si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno y sin presentar los argumentos lógico-jurídicos con los que cuestione la decisión impugnada.
- 50 Ello, porque el artículo 23 de la Ley de medios — que prevé la suplencia de las deficiencias en los agravios— está limitado a que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- 51 Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

6. Caso concreto

- 52 En el caso, los argumentos del PRD son inoperantes porque dejan de controvertir las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, como se evidencia a continuación.
- 53 Es importante señalar que esta Sala Superior tiene criterios en el sentido de que basta la causa de pedir para tener configurados los conceptos de agravio¹³.
- 54 Con base en ese criterio, se ha considerado que todos los razonamientos y expresiones de la demanda constituyen un principio de agravio, con

¹³ Jurisprudencia 3/2000, **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

55 Es decir, para resolver los asuntos este Tribunal Electoral debe atender a la causa de pedir sin la necesidad de un argumento formulado en silogismo.

56 Sin embargo, es necesario precisar que, cuando se trata de una controversia previamente conocida por otro órgano jurisdiccional, como en este caso la Sala Especializada, se deben formular argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de la sentencia, con la finalidad de que puedan ser analizados debidamente.

57 De incumplir esa carga, **como se precisa en el apartado de justificación**, ya sea porque reiteran los argumentos de la instancia primigenia, dejan de controvertir las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, formulan planteamientos novedosos no expuestos ante el tribunal de origen o aluden a cuestiones distintas a la controversia, esos argumentos serán inoperantes.

58 Ahora bien, los planteamientos del PRD relacionados a la acreditación del uso indebido de la pauta porque, a su juicio: **1)** es incorrecto que la responsable no haya impuesto una sanción al dirigente partidista; **2)** se realizó promoción personalizada; y **3)** la simple asistencia del denunciado conlleva un ejercicio indebido del cargo, con lo cual se rompe con el principio de neutralidad, **son inoperantes porque deja de controvertir las consideraciones esenciales de la Sala Especializada, consistentes en que:**

-En los promocionales en ningún momento se hace alusión al carácter de Ángel Benjamín Robles Montoya como diputado federal, o logros, características o virtudes de dicho ciudadano, ni se hace recuento de sus logros o trabajo legislativo.

-El contenido de los promocionales es conforme a derecho, porque su difusión por parte de los partidos políticos tiene como finalidad presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



-Los límites a los cuales deben ceñirse son los aplicables a la libertad de expresión, insertos en el primer párrafo del artículo 6° constitucional,³² así como abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas.

-Del análisis de los promocionales no se desprende que, el denunciado utilice el cargo público que detenta, para el fin de presentar la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, o que de su mensaje se desprenda que utilice su puesto para de cara a la ciudadanía buscar influir en la emisión del voto.

-Por el contrario, Ángel Benjamín Robles Montoya se identifica de manera oral y visual como dirigente estatal del PT en Oaxaca y, con tal carácter hace pronunciamientos para presentar la candidatura de Salomón Jara, aspirante a Gobernador de Oaxaca, postulado por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Oaxaca.

-La calidad de dirigente partidista se tiene acreditada en autos, lo cual justifica de manera clara la participación del denunciado en los promocionales denunciados.

-Al tener un cargo directivo partidista en el Estado de Oaxaca, permite considerar que la aparición y promoción del voto, se encuentra justificada.

-Al ocupar un cargo partidista da pauta a poder hablar en nombre y en representación del propio partido, considerar lo contrario, esto es, prohibir su aparición en los medios de comunicación social, a través de las pautas, sin una previsión normativa expresa que limite su acceso, implicaría una medida excesiva o desproporcionada, conforme a la tesis relevante identificada con la clave XXVIII/2019, con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.

-Resulta indubitable que la participación de Ángel Benjamín Robles Montoya en los promocionales, ostentándose como dirigente partidista del PT, no actualiza ninguna infracción en la materia, al tratarse de una consideración lógica y proporcional para que los partidos políticos atiendan y comuniquen los mensajes que consideren atinentes dentro del marco de una campaña electoral.

- 59 Derivado de lo anterior, la **inoperancia** de los agravios estriba en que el recurrente no argumenta porqué las consideraciones de la Sala Especializadas son incorrectas, así como tampoco expone las razones por las que, en el caso, se debe de tener por acreditado el uso indebido de la pauta por el denunciado, puesto que **únicamente realiza afirmaciones genéricas y dogmáticas sin sustento**.
- 60 En ese sentido, los planteamientos que expone el recurrente en su demanda no se pueden considerar como un agravio efectivo para combatir la legalidad del acto reclamado.
- 61 Por lo expuesto, esta Sala Superior estima que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones planteadas por la Sala Especializada estas deben seguir rigiendo ante la inoperancia de los agravios.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-565/2022